---- Trelew, 27 de marzo de 2023.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** El 07/10/2019 se iniciaron las actuaciones administrativas a raíz de la denuncia formulada por G. M. R., en la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut.---------- ----------

---- R. relató que el 31/05/2019 realizó una compra en el comercio *"VS D."* (en adelante "D. S.R.L.") por la suma de $596.967,10 en 12 cuotas sin interés con su tarjeta de crédito M.; que el 13/06/2019 el comercio anuló la compra por haber sido ingresada erróneamente con intereses y que luego el establecimiento procedió a realizar una nueva transacción con el plan denominado "*ahora 12"*.----------

---- Indicó que, posteriormente, fue llamado telefónicamente por M. y que le informaron que por un posible fraude, una de las compras fue anulada. Sin embargo, en el resumen de cuenta emitido se reflejaron ambas compras.----------

---- Agregó que en el primer resumen de cuenta le descontaron la cuota correspondiente a la compra inicial anulada y que luego de varios reclamos realizados en el B. G. y D. B. A. S.A.U (en adelante "B. G.") y a la tarjeta de crédito, logró que no le cobren las cuotas de una de las compras. Indicó que posteriormente fue informado por la empresa D. S.R.L. que no le entregaría el producto porque M. no había depositado el monto de la compra. Finalmente, señaló que en el resumen de cuenta posterior al llamado de la empresa, figuró la compra por triplicado. Acompañó documental--------

---- En sede administrativa se fijó audiencia de conciliación para el 25/10/2019, a la cual fueron convocados R. y las empresas D. S.R.L y B. G.. A la misma comparecieron solamente R. y D. S.R.L. (según acta de página 52). ----------

---- En la audiencia, contemplado lo manifestado por D. S.R.L., la autoridad administrativa resolvió intimar a P. M. D. P. S.A. (en adelante *"P."*), a que en el plazo de 10 días hábiles brinde una respuesta. ----------

---- El 10/05/2021 P. informó que su función es prestar servicio de procesamiento y clearing a los b.s emisores y/o entidades financieras comercializadoras de tarjeta de créditos, sin tener relación contractual con los usuarios adheridos a los mismos. Asimismo, indicó que el reclamo era sobre una tarjeta B. G. M. y que debía dirigirse a dicha entidad.----------

---- El 02/12/2021 R. manifestó que abonó la totalidad de las cuotas correspondientes a la compra realizada en el comercio D. S.R.L. de manera duplicada y solicitó la devolución de la suma de $596.967 con más los intereses desde que es debida. Acompañó documental (paginas 90/101). ---

---- El 10/12/2021 la autoridad de aplicación emitió el Acta de Imputación N° 68/2021 DGDyPCyU/STR adjudicando al B. G., D. S.R.L y P. las infracciones previstas en los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240.----------

---- El 30/12/2021 D. S.R.L. presentó descargo. Reiteró lo expuesto en el escrito acompañado en la audiencia de conciliación, indicó que P. brindó sus servicios de manera irregular al realizar débitos que no debió efectuar y que por su parte no existió incumplimiento de los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240.----------

----**II.-** El 06/12/2022 la autoridad de aplicación, mediante Disposición N° 79/22 DGDCyPU, resolvió disponer sanción de apercibimiento a las empresas D. S.R.L, B. G. y D. B. A. S.A.U y P. M. D. P. S.A. por infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240 y mandó a publicar la parte dispositiva de la resolución en el diario de mayor circulación del lugar donde se cometió la infracción y en el Boletín Oficial, a costa de las infractoras (conf. artículo 47 de la Ley N° 24.240 y articulo 6 de la Ley VII N° 22). ---------- ----------

---Además, ordenó a las sancionadas a que en el plazo de 10 días suprimieran todo tipo de interés (compensatorio, punitorio y/o moratorio) de la compra que R. había realizado, en 12 cuotas sin interés en la empresa D. S.R.L el 31/05/2019 con su tarjeta crédito M. emitida por el B. G. Y D. B. A. S.A.U, quedando todo tipo de interés y/o saldo de la mencionada compra en cero.----------

----**III.-** El 27/12/2022 P. interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante Disposición N° 05/2023 DGDCPCyU (06/02/2023).----------
----En su expresión de agravios sostuvo que la denuncia que dio inicio a las presentes actuaciones no había sido dirigida contra ella y desconoció la situación denunciada por R..----------

----Indicó que no procesa tarjetas de crédito M. del B. G. ni tiene acceso a los resúmenes de cuenta del consumidor y que el procesamiento de dicha tarjeta pertenece a la empresa F. D. (actual F.). –

-----Señaló que como surge de la propia resolución en todo momento el reclamo fue dirigido al B. como así también contra la administradora F. por el hecho de haber procesado incorrectamente un pago realizado por la denunciante. A todas luces, un conflicto entre el B. y el usuario del cual P. es ajeno.----------

----Detalló sobre el funcionamiento del sistema de tarjeta de crédito y los servicios que ofrecía P., destacando que su actuación se limita exclusivamente al procesamiento de tarjetas de crédito emitidas en el país a favor de los b.s que la contratan y que explota los servicios de *"V."* únicamente.----------

---- Indicó que la resolución impugnada se limitó a imponerle una sanción porque no produjo prueba conducente para deslindar su responsabilidad respecto del deber de informar y que se atribuyó responsabilidad por conductas atribuibles a la entidad bancaria y a F.. ----------

---- Agregó que la resolución no indica cuales son las transgresiones a la Ley de Defensa del Consumidor ni las obligaciones contractuales incumplidas, ya que solo se limitó a mencionar que ocupa una *"posición de mercado optima"* por lo que se la sancionó sobre la base de afirmaciones

dogmáticas y desconociendo el funcionamiento del sistema de tarjetas de crédito.----------

----Reiteró que no firmó un contrato con el consumidor por lo que no debe cumplir algo a lo que nunca se obligó y que no surge de la resolución atacada cuando o de qué forma P. violó lo dispuesto por los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240, ni cuáles eran sus obligaciones incumplidas y reiteró que el vínculo contractual se dio entre el denunciante y el B., ya que ella no procesa datos de tarjetas de M. emitidas por la entidad bancaria involucrada por lo que la sanción impuesta es improcedente.----------

---- En otro orden, cabe advertir que D. SRL y el B. G. y D. B. A. S.A.U no apelaron la Disposición.

----**IV.-** Preliminares, debemos mencionar que el principal argumento del apelante para fundar su apelación se encuentra radicado en que no es prestadora de servicio alguno para las tarjetas de crédito M. emitidas por el B. G. ya que su actividad se encuentra limitada a las operaciones que involucra la tarjeta de crédito *"V."*. ----------

---- En la instancia administrativa P. al formular su descargo, el 10/05/2021, indicó que el reclamo verso sobre una tarjeta del B. G. M. motivo por el cual debía dirigirlo a dichas entidades, a fin de que se expidan sobre la misma y provean una respuesta adecuada y aclaró que es extraña al procesamiento de las mismas, planteo que no fue atendido al dictarse la resolución objeto de la presente apelación.----------

---- De las constancias obrantes en el expediente no surge que P. sea administradora o prestadora de algún tipo de servicio para las tarjetas de crédito M. emitidas por el B. G., motivo por el cual debe hacerse a lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocarse la Disposición N° 79/22 DGDCyPU respecto de P..----------

----**V.-** En conclusión y en la medida del recurso de apelación interpuesto, debe revocarse la Disposición N° 79/22 DGDCyPU únicamente respecto de P.. ----------

---- Por la forma en que se resuelve el presente y el criterio imperante en esta Alzada, las costas serán impuestas por su orden.-- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de E. F. C., apoderado de P. en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8 y 13 ley XIII Nro. 4), con más el IVA, si correspondiere.----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:** ----------

---- **REVOCAR** la Disposición N° 79/22 DGDCyPU respecto de P. M. D.P. S.A.----------

---- **IMPONER** las costas por su orden. ----------

---- **REGULAR** los honorarios profesionales de E. F. C., en la suma equivalente a 11 JUS, con más IVA si correspondiere. ----------

---- **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

M. Fernando PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____07_____/2023 - SICA CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA